

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a veintinueve de noviembre del año dos mil once. - - - - -

VISTOS, para dictar sentencia, los autos de este Toca número 601/2011, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, dictada por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 481/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la apelante. Y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva recurrida en apelación que fuera dictada con fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Ha procedido el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX en contra de la señora XXXXXXXXXXXX, en el que el actor si probó su acción. - - **-SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que contrajo el señor XXXXXXXXXXXX con la señora XXXXXXXXXXXX ante el Oficial Dos del Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con fecha XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, quienes quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Y no ha lugar a lo establecido en el artículo 71 del Código Civil del Estado, en virtud de que consta en autos, que ya han transcurrido más de trescientos días sin cohabitación

.- - - **TERCERO.**- Se declara que no hay sociedad conyugal que liquidar, en virtud de que los consortes celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes -.- - - **CUARTO.**- No se fija pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXXXXXXXX, por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo.- - - **QUINTO.**- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada de ella, al Oficial Dos del Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para que proceda levantar el acta de divorcio correspondiente y haga las anotaciones que sean pertinentes en el acta número XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX del Libro siete de Matrimonios de esa oficina a su cargo.- - - **SEXTO.**- Se condena a la demandada a pagar las costas del procedimiento, reguladas que sean conforme a derecho.- - - **SEPTIMO.**- Por los motivos expuestos en el Considerando Décimo de esta sentencia, se tiene a los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución y ejecutoriada que sea la misma, archívese este expediente como asunto concluido.- - - **OCTAVO.**- Notifíquese y cúmplase." - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- En contra de la sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha siete de abril del año dos mil once, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto

y emplazándose a la apelante para que compareciera ante este propio Tribunal, dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha catorce del mes y año antes citados, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido el expediente original a que este Toca se refiere, en proveído de fecha seis de junio del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentada a la apelante continuando en tiempo dicho recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y del mismo se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera, respectivamente y que el ponente en este asunto sería el segundo de los nombrados. Por auto de fecha catorce de noviembre del año que transcurre, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente; habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede

abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la ciudadana XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, dictada por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 481/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la apelante, y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por la apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, en obvio de repeticiones innecesarias, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la jurisprudencia VI.2º J/129 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, con número de registro

196,477, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." - - - - -

CUARTO.- La apelante medularmente se duele de que en el fallo impugnado no se fijaron alimentos a su favor, toda vez que la juez de origen no tomó en consideración que es una persona de la tercera edad, cuya salud es delicada y que el único apoyo que recibía era el de su esposo, a pesar de la causal invocada por la parte actora se haya justificado con las pruebas que aportó. - - - - -

Resultan fundados los agravios expuestos por la apelante, toda vez que tomando en consideración la causa de pedir de la señora XXXXXXXXXXXX, que es que se le fijen alimentos a su favor en la sentencia apelada, tomando en consideración sus circunstancias personales; y que aún y cuando se determinó en el aludido fallo que el señor XXXXXXXXXXXX acreditó conforme a derecho su causal de divorcio previa en la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del estado, reformado en

vigor, relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; sin embargo, contrario a lo declarado por la Juez de origen en el sentido de que no había lugar a fijar alimentos a favor de la señora XXXXXXXXXXXX, sí procedía fijar una pensión alimenticia a favor de ésta, a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, en virtud de que de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juez del conocimiento, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la situación laboral y la capacidad para trabajar de los cónyuges debe decidir sobre el pago de alimentos que un cónyuge debe dar al otro; por lo que en consideración de que el señor XXXXXXXXXXXX manifestó en su escrito de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, bajo protesta de decir verdad que actualmente recibe una pensión de XXXXXXXXXXXX dólares de manera mensual, y que por su parte la señora XXXXXXXXXXXX al comparecer a su prueba de confesión expresó ser XXXXXXXXXXXX y contar con la edad de XXXXXXXXXXXX años de edad, se llega a la conclusión de que la cantidad que resulte del veinticinco por ciento sobre la pensión que recibe mensualmente el referido señor XXXXXXXXXXXX, resulta proporcional y equitativa a las necesidades de la acreedora alimentista y a los ingresos del deudor alimentario, quien contaría con un setenta y cinco por ciento de sus referidos ingresos para satisfacer sus propias necesidades, pues no pasa desapercibido para

esta autoridad que también es una persona de la tercera edad, por contar con XXXXXXXXXX años de edad; cumpliéndose así con el principio de proporcionalidad dispuesto en el artículo 235 del Código Civil del Estado. - - - - -

Cabe hacer mención que no es óbice a lo anteriormente resuelto que la autoridad de primer grado haya sostenido en el fallo impugnado que no procedía fijar alimentos a la señora XXXXXXXXXX de conformidad con la jurisprudencia que obra bajo el rubro: **"ALIMENTOS NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO FUNDADO EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÚNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)"**, por cuanto ésta no resulta aplicable en el caso a estudio, en la medida de que del texto de la misma se advierte que parte de que se contemplaba en el texto del artículo 205 del Código Civil del Estado, requisito el anterior que no se contempla en el contenido del reformado numeral 205 (reformado el veintiocho de enero de 2010), que a la letra dice: *"En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la etnia, al situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro."*, de cuya correcta interpretación se obtiene que subsiste el derecho del cónyuge a percibir alimentos, precisamente porque la condena que se haga por ese concepto nada tiene qué ver

con la calificación de culpabilidad o inocencia del deudor alimentario, sino que atiende al derecho del consorte que más los requiere y a su situación económica, como acontece en la especie, en la que se advierte que la señora XXXXXXXXXXX, como se dijo con anterioridad está dedicada a las XXXXXXXXXXX y cuenta con XXXXXXXXXXX años de edad; aún y cuando el señor XXXXXXXXXXX haya manifestado que la referida XXXXXXXXXXX cuenta con bienes propios, pues dicho hecho no fue probado en el juicio; de ahí que resulte ajustado a derecho que se condene al actor a pagar a la demandada una pensión alimenticia.- - - - -

Criterio el anterior que encuentra sustento jurídico en el precedente: PA.SC.2a.I.21.011. Civil, de la Sala Civil, Familiar y Mercantil, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO. LA SENTENCIA QUE SE EMITA PUEDE CONDENAR A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE LA CAUSAL DEMOSTRADA, SI ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS, SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LOS NECESITA.** El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán, virtud a su reforma, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de enero de 2010, dispone que en los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la etnia, la situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En esas condiciones, tal

supuesto normativo es aplicable con independencia de que exista o no consorte culpable, luego entonces, es aplicable ante la procedencia de la acción ejercida con base en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 194 del propio ordenamiento legal.”. - - - - -

QUINTO.- Habiendo resultado fundados, los agravios invocados por la apelante, procede modificar la parte considerativa y el punto resolutivo cuarto de la sentencia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, dictada por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil de donde dimana este Toca, a fin de que se incluya el estudio de los derechos de alimentos de la demandada y se condene al señor XXXXXXXXXXXX a pagar a la señora XXXXXXXXXXXX en concepto de pensión alimenticia a su favor, una cantidad equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de la pensión mensual, que se recibe como XXXXXXXXXXXX, en el entendido de que dicho porcentaje será aplicado después de realizarse únicamente los descuentos de ley. Asimismo, no ha lugar a condenar al pago de costas de esta segunda instancia a la señora XXXXXXXXXXXX, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que no fue condenada por dos sentencias, conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- **Son fundados**, los agravios formulados por la apelante, XXXXXXXXXXXX. En consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- **SE MODIFICA** la parte considerativa y el punto resolutivo cuarto de la sentencia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, dictada por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, a fin de que se incluya el estudio de los derechos de alimentos de la demandada y se condene al señor XXXXXXXXXXXX a pagar a la señora XXXXXXXXXXXX una pensión alimenticia a su favor y que quede en los siguientes términos: **"CUARTO.- Se condena al señor XXXXXXXXXXXX a pagar a la señora XXXXXXXXXXXX en concepto de pensión alimenticia a su favor, una cantidad equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del total de la pensión mensual, que se recibe como XXXXXXXXXXXX, en el entendido de que dicho porcentaje será aplicado después de realizarse únicamente los descuentos de ley. Y por cuanto la pensión se ha fijado en un porcentaje sobre los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar dichos ingresos automáticamente aumenta el monto líquido de la pensión, no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 235 del Código Civil del Estado, toda vez que se cumplirá con dicha prevención de manera automática."** La primer mensualidad debe depositarse dentro de los tres días siguientes a aquél en el que quede debidamente notificado el proveído en el que la A quo tenga por recibida esta ejecutoria en el juzgado del conocimiento. - - - - -

TERCERO.- No ha lugar a condenar al pago de costas de esta segunda instancia a la señora XXXXXXXXXXXX, por

los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto del cuerpo de este fallo.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse a la Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con la copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha siete de diciembre del año dos mil once, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman la Presidenta de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.